

## **Establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley N° 23908, sobre monto mínimo de pensiones**

### **DECRETO SUPREMO N° 150-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, atribución que según dispone el inciso g) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley No. 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es realizada en su calidad de Jefe de Estado;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, por su parte, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo;

Que, mediante la Ley No. 23908 se establecieron disposiciones relativas al monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes a cargo del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5189-2005-PA/TC, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional declaró que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley No. 23908, desarrollados en los Fundamentos 5 y del 7 al 21 de dicha Sentencia, constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria;

Que, a la fecha se encuentran pendientes de solución un número significativo de reclamos referidos a la aplicación de la Ley No. 23908, cuya magnitud origina una excesiva carga procesal judicial y administrativa, así como la consiguiente generación de gastos para el Estado y los administrados;

Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia, así como el artículo III del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la actuación de la Administración Pública debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Ley No. 27444, el Decreto Ley No. 25993, el Decreto Legislativo No. 183 y la Ley No. 29158;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Aplicación de la Ley N° 23908**

La pensión mínima dispuesta por la Ley No. 23908 corresponde ser aplicada únicamente hasta el 18 de Diciembre de 1,992, en cumplimiento de lo establecido en los Fundamentos 5 y 7 al 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5189-PA/TC.

#### **Artículo 2º.- Revisión de Oficio**

Autorízase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP para efectuar la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley 23908, en los términos establecidos por el artículo 1º del presente Decreto Supremo. En dicha revisión, la Oficina de Normalización Previsional – ONP deberá priorizar aquellos casos que se encuentren en sede judicial y que comprendan a personas mayores de setenta y cinco (75) años.

### **Artículo 3º.- Regularización de Pensiones**

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP a regularizar el monto de las pensiones a favor de los titulares correspondientes, incluyendo a quienes mantengan procesos en trámite tanto en sede administrativa como en sede judicial.

### **Artículo 4º.- Pago de Devengados**

Dispóngase que el pago de devengados que se originen por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 23908 y los artículos anteriores, se efectuará según los criterios del Tribunal Constitucional referidos en el artículo 1º del presente Decreto Supremo y conforme a lo dispuesto por la Ley No. 28266 y sus normas complementarias.

### **Artículo 5º.- Procesos Judiciales en trámite**

Para los casos de procesos judiciales en trámite a que se refiere el presente Decreto Supremo, autorizase expresamente a la Oficina de Normalización Previsional –ONP a procurar su conclusión, mediante la aplicación de cualquiera de las fórmulas procesales autorizadas por la ley.

### **Artículo 6º.- Tramitación urgente**

El Ministerio de Justicia cumplirá con realizar las coordinaciones necesarias con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo y procurar que los procesos judiciales anteriormente señalados, reciban una tramitación preferente en las instancias correspondientes.

### **Artículo 7º.- Financiamiento**

La Oficina de Normalización Previsional – ONP deberá realizar las acciones de índole presupuestal que correspondan, conforme al ordenamiento vigente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

### **Artículo 8º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.  
Ministro de Economía y Finanzas

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Ministra de Justicia